



ANTECEDENTES

- I. El 27 de abril de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

"Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), el acceso directo, in situ, al EXPEDIENTE del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto de clave, 03BS2006T0020, denominado, Construcción, Instalación y Operación del Proyecto Desarrollo Turístico-Náutico La Ribera, B.C.S., promovido por Desarrolladora La Ribera, S. de R.L. de C.V." (SIC)

- II. Que con fecha 23 de junio de 2016, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la Unidad de Enlace notificó la respuesta de la solicitud de acceso a la información señalada en el punto anterior, mediante el oficio número UCPAST/UE/16/1525, el cual contiene lo siguiente:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, realizó la búsqueda correspondiente el Sistema Nacional de Trámites, localizando el proyecto **"DESARROLLO TURÍSTICO NÁUTICO LA RIBERA, B.C.S."**, con clave 03BS2006T0020.*

En las constancias que lo conforman a la fecha de emisión del presente, se localizó información clasificada como confidencial por contener datos personales, esto con fundamento en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, la información clasificada es la siguiente:

1. *Contienen datos personales del Representante Legal y Responsable Técnico: **RFC, CURP, CORREO ELECTRÓNICO, CREDENCIAL PARA VOTAR.***
2. *Contienen datos personales del representante legal y de personas físicas diversas: **INSTRUMENTOS NOTARIALES.***
3. *Contienen nombre y firma de personas físicas diversas: **NOTIFICACIONES DE OFICIOS.***
4. *Contienen nombre y firma de personas físicas diversas: **CARTAS PODER.***
5. *Contienen datos personales de personas físicas diversas: **CREDENCIALES PARA VOTAR Y PASAPORTES.***
6. *Contienen características físicas de personas diversas al Promovente, representante legal y/o responsable del estudio técnico: **FOTOGRAFÍAS.***
7. *Contienen datos personales y firmas de recurrentes (personas físicas diversas): **ESCRITOS DE RECURSOS DE REVISIÓN Y RESOLUCIONES.***
8. *Contiene datos personales de persona física diversa: **CARTA DE RESIDENCIA.***





9. Contienen nombre y firma de personas físicas diversas: **CONSTANCIAS DE RECEPCIÓN.**

10. Contienen nombre y firma de personas físicas diversas: **RESULTADOS DE LABORATORIO.**

En ese sentido, le informamos que usted (es) podrá (n) tener acceso directo de la información que no tiene datos personales, en los expedientes que obran en esta DGIRA para que pueda determinar la información que sea de su interés, de acuerdo con lo ordenado por el Tercero de los Lineamientos general para el acceso a información gubernamental en la modalidad de consulta directa, que a la letra establece lo siguiente:

“Tercero. El acceso a información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, no procederá en la modalidad de consulta directa, debido a la imposibilidad que se presenta para que las dependencias y entidades otorguen acceso de manera íntegra al documento solicitado.”

Lo anterior, se refuerza con el **Criterio 005/2013**, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información, que señala: La **“CONSULTA DIRECTA. NO PROCEDE EN CASO DE DOCUMENTOS QUE CONTENGAN PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS.**

El acceso se realizará previa cita con las licenciadas Erika Rebollar Rivera y/o Lic. Brenda Morales Palafox a los teléfonos 56243322, 56243362 y 56243372, en las oficinas de ésta DGIRA, ubicada en Av. Ejército Nacional número 223, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México, de lunes a viernes de 09:30 a 13:00 horas.

En cumplimiento al artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Información de esta Secretaría a través de la resolución 265/2016.”

III. Con fecha 06 de julio de 2016, el solicitante interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

“ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS

Recorro la respuesta que la Semarnat obsequió a mi solicitud de información de número de folio 0001900146016. A más datos, la respuesta en comento está contenida en oficio número UCPAST/UE/525, fechado al 23 de junio de 2016, emitido por la Unidad de Enlace) Unidad Coordinadora de participación Social y Transparencia – UCPAST) de la Semarnat y que adjunto a la presente como **Anexo 1.**

En este orden de ideas impugno bajo los supuestos previstos en el artículo 148, fracciones I de la LFTAIP.

AGRAVIOS (Razones v motivos de inconformidad)



**RESOLUCIÓN NÚMERO 419/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600146016.**

1. En primer término impugno la reserva de información, la clasificación que hace la Semarnat de diversos instrumentos notariales y copias certificadas de éstos, que aunque no lo mencione la Semarnat en la respuesta a mi solicitud de información, está reservando, declarando como información clasificada. Impugno lo relativo puestos que dichos instrumentos notarles y sus copias certificadas, obran íntegros -todos sus datos y elementos- en los registros públicos de la propiedad y del comercio correspondientes. Son pues ya públicos y los datos personales que puedan o no tener ya fueron hechos públicos.

2. Impugno en segundo término, la reserva de información (...) Debe realizar el INAI en la resolución que se haga del presente recurso de revisión, y por lo que hace a la especie, realizar un control de constitucionalidad, al tener para efectos de éste caso, una naturaleza jurisdiccional.

3. Controvierto también la reserva de información que hace la Semarnat de los recursos de revisión y resoluciones a éstos (...) Dichos recursos de revisión ya fueron resueltos y causaron estado, por lo que tienen el carácter de públicos...

4. Recorro, por último, subsidiariamente, y sólo para el caso que los comisionados del INAI conformados en órgano jurisdiccional (...) la reserva que hace la Semarnat de aquellos documentos que contienen datos personales, pues de forma ilegal, bajo un criterio que no tiene carácter de disposición legal general, o en todo caso de jerarquía legal inferior, vuelve nugatorio mi acceso a la información en comento bajo modalidad de acceso directo. Lo que aplica pues, es que la Semarnat, y reitero que esto subsidiariamente en los términos antes planteados, en su caso elimine o tase la información que pretende reservar del documento, pero no todo el documento. Cabe puntualizar que al igual que para lo expuesto en el párrafo previo, la Semarnat está optando por aplicación una disposición, el Criterio 005/2013, frente a disposiciones de carácter general que me garantiza el acceso a la información en modalidad de acceso directo, optando por la que más restringe mi derecho humano de acceso a la justicia, y corrompiendo en consecuencia en mi perjuicio, el principio pro persona dispuesto en el arábigo 1 de la Carta Magna..." (Sic.)

- IV. Con fecha 06 de julio de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación", el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RDA 3235/16**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 49, 50 y 54 de la LFTAIPG.
- V. Que con fecha 01 de agosto de 2016, se envió copia digitalizada del oficio sin número de referencia, mediante el cual la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** remitió su escrito de alegatos.
- VI. El 27 de septiembre de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través de la Herramienta de Comunicación, la Resolución emitida por el INAI en el expediente número **RDA 3235/16**, a través de la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**" la respuesta emitida por la Secretaría, en los siguientes términos:

"... este Instituto determina procedente modificar la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se le instruye para que atendiendo al principio de máxima publicidad ponga a disposición del particular, en la modalidad de consulta



**RESOLUCIÓN NÚMERO 419/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600146016.**

directa, la versión pública del expediente del proyecto denominado "Desarrollo turístico Náutico La Ribera, B.C.S." con clave 3BS2006T0020.

Asimismo, el acceso a la versión pública de la información requerida deberá proporcionarse acompañada de la resolución que al efecto emita el Comité de Información, en donde funde y motive la clasificación correspondiente, en términos de los artículos 3 fracción II, y 18 fracción II de la Ley de la materia, y 70, fracción IV de su Reglamento, la cual deberá estar debidamente firmada por los tres integrantes del Comité de Información, y ser notificada al particular, en la dirección indicada por este para recibir notificaciones.

En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 56. párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Instituto verificará las versiones públicas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que previamente a dar acceso a la documentación, deberá presentarla a este Instituto.

Asimismo, el sujeto obligado deberá tomar las medidas necesarias para proteger la información confidencial que obre en el expediente del proyecto denominado "Desarrollo turístico Náutico La Ribera, B.C.S." con clave 3BS2006T0020.

Lo anterior, favoreciendo el principio de máxima publicidad, previsto en el artículo 6° Constitucional, y en términos del artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que prevé que los sujetos obligados están constreñidos a procurar la atención al principio de máxima publicidad de la información con la que cuentan en sus archivos, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. *Con fundamento en el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se modifica la respuesta emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos señalados en los considerandos de la presente Resolución." (Sic.)*

- VII. Con el fin de atender el cumplimiento a la Resolución mencionada en el punto previo, el 29 de septiembre de 2016, la Unidad de Enlace turnó el cumplimiento a la Resolución citado en líneas previas a la DGIRA, quien emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07306** mediante el cual informó al Presidente del Comité de Información que somete a consideración confirmación de información confidencial únicamente de los datos personales contenidos en las siguientes constancias del proyecto denominado "**DESARROLLO TURÍSTICO NÁUTICO LA RIBERA, B.C.S.**", con clave **03BS2006T0020**, con fundamento en el artículo 3, 4 y 18 de La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).



DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE
CLASIFICA COMO

MOTIVO



CONFIDENCIAL	
DATOS PERSONALES contenidos en la MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	Consistentes en datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable como RFC, CURP, correo electrónico, domicilio y teléfonos del Representante Legal y Responsable Técnico.
DATOS PERSONALES contenidos en INSTRUMENTOS NOTARIALES	Consistentes en datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable como nombre, patrimonio, avalúo bancario, precio de la compra-venta, nacionalidad, edad, lugar y fecha de nacimiento y domicilio.
DATOS PERSONALES contenidos en NOTIFICACIONES DE OFICIOS	Consistentes en datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable como nombre y/o firma.
DATOS PERSONALES contenidos en CARTAS PODER	Consistentes en datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable como nombre y firma.
DATOS PERSONALES contenidos en CREDENCIALES PARA VOTAR Y PASAPORTES	Consistentes en datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable como domicilio, edad, fotografía, número de OCR, clave de elector y de registro, año de registro, estado, municipio, localidad, sección, vigencia, espacios para marcar año de elección, huella digital, firma y sexo.
FOTOGRAFÍAS	Contienen características físicas de personas físicas identificadas o identificables.
DATOS PERSONALES contenidos en ESCRITOS DE RECURSOS DE REVISIÓN Y RESOLUCIONES	Consistentes en datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable como nombres, nacionalidad y firmas
DATOS PERSONALES contenidos en CARTA DE RESIDENCIA	Consistentes en datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable como nombre y residencia.
DATOS PERSONALES contenidos en CONSTANCIAS DE RECEPCIÓN	Consistentes en datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable como nombre y firma.
DATOS PERSONALES contenidos en RESULTADOS DE LABORATORIO	Consistentes en datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable como nombre y firma.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracción III de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento



- 5.4 del Manual en las Materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
 - III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
 - IV. Que las fracciones VII, VIII y IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, los relativos al **Domicilio particular, Número telefónico particular y Patrimonio.**
 - V. Que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC** es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
 - VI. Que el **CRITERIO 03-10** emitido por el INAI señala que la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.
 - VII. Que el INAI estableció en la **Resolución 0861/14**, que el **correo electrónico personal**, constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable para el presente caso.
 - VIII. Que en la Resolución **RDA 0760/2015**, el INAI advierte que el **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que considera un dato



personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable para el presente caso.

- IX. Que el INAI estableció en la **Resolución 2955/15**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- X. Que el INAI en la Resolución **RDA 0760/2015**, señaló que la **edad** es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso
- XI. Que en la **resolución 4214/13** el INAI señaló que el **lugar y fecha de nacimiento**, son datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II y artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- XII. Que en la Resolución **RDA 4214/13** emitida por el INAI se describen todos los datos que integran la **credencial para votar** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección**. Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma**, criterio que resulta aplicable al presente caso.

Que la DGIRA alude en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07306** que la información solicitada contiene también copias de credenciales de elector, mismas que forma parte del expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) solicitada. Al respecto, este Comité considera señalar que en el caso de que dicha identificación oficial corresponda a la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral (IFE) ahora Instituto Nacional Electoral (INE) y esta sea la **del promovente del proyecto o su representante legal y/o a la persona que elaboró el estudio de impacto**



ambiental, la **DGIRA** debe realizar una versión pública de dicha credencial, en la que debe hacer públicos los siguientes datos: **nombre del elector, folio, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE**. Cabe mencionar, que a través de la Resolución RDA 3486/12, el INAI determinó hacer públicos los nombres de las personas físicas que elaboraron la MIA, ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental, además que permiten a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado.

Cabe mencionar, que a través de la Resolución RDA 7004/10, el INAI determinó que el **nombre de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación**, en virtud de que la representación que se hacen persigue la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad y dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se celebran frente a terceros, como es el caso de acreditar dicha personalidad en la presentación de la solicitud respectiva y el interés jurídico, en su caso, así como las consecuencias de hecho y derecho que devienen con motivo del citado acto.

- XIII. Que el INAI estableció en la **Resolución 2465/05**, que, en el caso de **pasaporte de tipo ordinario**, dada la naturaleza del mismo, se trata de un documento confidencial en términos del artículo 18 fracción II de la LFTAIPG al contener datos personales de acuerdo con el artículo 3, fracción II de dicha ley, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- XIV. Que en la **Resolución RDA 3785/15**, el INAI determinó que las **fotografía en la que aparece una o más personas físicas**, constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal de conformidad con el artículo 3, fracción II en relación con el diverso 18, fracción II, de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- XV. Que el **CRITERIO 10-10**, emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.
- XVI. Que el Titular de la **DGIRA** a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07306**, manifestó que la información solicitada relativa al proyecto denominado: **DESARROLLO TURÍSTICO NÁUTICO LA RIBERA, B.C.S.**", con clave 03BS2006T0020, contiene documentos con información confidencial consistente en datos personales tales como: **RFC, CURP, correo electrónico, domicilio (también relativo a residencia), teléfono, nombre, patrimonio, avalúo bancario, precio de la compra-venta, nacionalidad,**





edad, lugar y fecha de nacimiento, credencial para votar, pasaportes, fotografías y firma, lo anterior se considera que es así, ya que por lo que se refiere al RFC, CURP, correo electrónico, nombre, nacionalidad, edad, lugar y fecha de nacimiento, credencial para votar, pasaportes, fotografías y firma, estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describen en los Considerandos que anteceden. En cuanto al domicilio, teléfono y patrimonio, se considera que se tratan de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además en el caso del domicilio particular (relativo al domicilio), número telefónico particular (relativo al teléfono) y al patrimonio, están expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones VII, VIII y IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que respecta al avalúo bancario y precio de la compra-venta, este Comité considera que constituye información relacionada con el patrimonio de la persona física o moral, ya que únicamente incumbe a sus titulares o personas autorizadas conocer la misma, por ello se estima procedente la clasificación como información confidencial del dato referido, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que la información sobre el patrimonio está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente VII, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/07306 de la DGIRA, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones VII, VIII y IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Asimismo, se deberá tomar en cuenta lo manifestado respecto a la credencial para votar en términos de lo señalado en el Considerando XII de la presente

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 419/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600146016.**

Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, y al INAI como parte del Cumplimiento de la Resolución del **RDA 3235/16**.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 05 de octubre de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales